tenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ireneo Petronio Pérez Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 160, que modifica los artículos 31, numeral 4), 32. apartados a) y b), 34 apartado d), 40, apartado a) y b) y 49, parte in fine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967 (G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 160

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 31, numeral 4), 32, apartados a) y b), 34, apartado d), 40, apartados

a) y b) y 49, parte infine, de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rijan de la manera siguiente:

Art. 31.—Requisitos que habrá de reunir toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor.

"4.—Poseer un permiso de aprendizaje que a la fecha de la solicitud de examen tenga no menos de tres (3) meses, ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición, con excepción de los permisos de aprendizaje para licencia de conductor de motociclos a los cuales sólo se les requerirá para tener derecho a examen que tengan no menos de un (1) mes de haber sido expedido ni más de dos (2) años. Este permiso de aprendizaje no será necesario cuando la persona posea una licencia de conducir, excepto de motociclos y deseare cambiar tal licencia por cualesquiera de las otras licencias de conducir autorizadas por esta ley".

Art. 32.—Capacidad mental y física necesaria para conducir.

"a) Toda persona que solicite la expedición de un permiso de aprendizaje deberá acompañar su solicitud de una certificación de un médico de la Dirección General de Tránsito Terrestre o de un médico que el Director autorice, donde dicho médico haga constar que, de acuerdo con el exámen físico que le hiciera al solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas. Esta certificación deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Director".

"b) El certificado médico exigido para la expedición del permiso de aprendizaje debe ser presentado por el solicitante al Director dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Pasado este plazo el certificado se considerará sin validez. Cuando se solicite la licencia de conducir, el Director, requerirá una nueva certificación médica si hubiere transcurrido más de un (1) año desde la

fecha en que se sometió la certificación médica anterior; y si el solicitante está exento del requisito de aprendizaje, el Director le requerirá la referida certificación.

En caso de renovación de licencia de conducir se exigirá también la certificación médica anterior, la cual podrá ser expedida en este caso por uno de los médicos debidamente autorizado para ello por el Director, de común acuerdo con la Asociación Médica oficialmente reconocida por el Estado. Esta certificación deberá ser presentada al Director a más tardar treinta (30) días después de la fecha de su expedición en el formulario que para estos fines se autorice".

Art. 34.—Permiso de apredizaje, Requisitos y Exámenes que procederán a su concesión.

"d) Todo permiso de aprendizaje será expedido por el término de un (1) año y renovable por igual período. Pasado dicho término de dos (2) años, la persona que interese continuar aprendiendo a conducir vehículos de motor deberá obtener un nuevo permiso de aprendizaje".

Art. 40.—Vigencia y renovación de las licencias de conducir.

"a) Toda licencia para conducir vehículos de motor que conceda el Director se expedirá por el término de dos (2) años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de dos (2) años".

"b) Al expirar dicho término, pero antes de transcurrir cinco (5) años desde la fecha de expiración, se podrá renovar una licencia sin el requisito de nuevos exámenes, mediante el pago de los derechos prescritos para renovación. Pasados los cinco (5) años sin renovar, deberá someterse a exámen teórico y práctico y pagar los derechos descritos como si se tratare de una licencia nueva".

Art. 49.—(parte in fine, numeral 2).

" Solamente cuando los golpes o heridas curen después de

diez (10) días y antes de los veinte (20), salvo que no concurra una o más de las circunstancias señaladas anteriormente, será facultativo para el representante del Ministerio Público ordenar la prisión preventiva de los presuntos responsables del accidente".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Ireneo Petronio Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 161, que aprueba el contrato entre el Estado Dominicano y la Central Romana By-Products Company, Inc.
(G. O. Nº 9232, del 19 de Junio de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 161

VISTO: el inciso 1º del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano y la Central Romana By-Products Company, Inc.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de abril de 1971, entre el Estado Dominicano, representado por la Dra. Altagracia Bautista de Suárez, Secretaria de Estado de Industria y Comercio, y la Central Romana By-Products-Company, Inc., representada por su Presidente, Señor Alvaro L. Carta, por el cual se conviene la ampliación de la factoria de elaboración de furfural radicada en La Romana, propiedad de la empresa contratante, mediante la inversión adicional de RD$ 1,300,000.00, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE, de una parte, EL ESTADO DOMINICANO, re-